

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0066/2023

Sujeto Obligado:

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó la documentación de la Alcaldía Miguel Hidalgo, a la orden de clausura folio 00249 del 03 de noviembre de 2022, documentación de respuesta y la responsabilidad de funcionario o funcionarios que permiten el uso de dicho predio desde 01 de octubre de 2022 a a fecha..



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretende impugnar.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos la Ley de Transparencia.

Palabras Clave: Desecha, Improcedencia, Orden de Clausura, Responsabilidad de funcionarios.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0066/2023

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0066/2023

SUJETO OBLIGADO:

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

FOLIO: 090172822000751

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0066/2023**, interpuesto en contra del Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090172822000751**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Solicito la documentación de la Alcaldía Miguel Hidalgo, a la orden de clausura folio 00249 del 03 de noviembre de 2022, documentación de respuesta y la responsabilidad de funcionario o funcionarios que permiten el uso de dicho predio desde 01 de octubre de 2022 a a fecha.
[...] [Sic.]

Archivo adjunto de solicitud:
Clausura 00249.pdf

Medio para recibir notificaciones
Domicilio.

Formato para recibir la información solicitada.
Copia Certificada.

II. Respuesta. El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, emitió su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **PAOT-05-300/UT-900-1656-2022**, de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, me permito informarle que esta Unidad de Transparencia realiza la remisión de su solicitud de información pública en tiempo y forma, de conformidad con el plazo legal establecido en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se informa lo siguiente:

1.-La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT), es la autoridad ambiental encargada de la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado, y la utilización racional del territorio y los recursos naturales, para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en la Ciudad de México; para cumplir con esta tarea, la PAOT cuenta con atribuciones para recibir y atender las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en la Ciudad; así como informar, orientar y asesorar a la población, dependencias, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y órganos desconcentrados de la administración pública, respecto de los derechos y obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México, contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como de las gestiones a realizar entre otras autoridades e instancias competentes, de conformidad con los artículos 2° y 5°, fracciones I y XVI de su Ley Orgánica. Asimismo, le informo que esta Procuraduría no cuenta con atribuciones para generar, administrar y resguardar la documentación de la Alcaldía Miguel Hidalgo, como se explica a continuación:

2.- Ahora bien, por lo que se refiere a los cuestionamientos vertidos en su solicitud de acceso a la información folio 090172822000751, *"Solicito la documentación de la Alcaldía Miguel Hidalgo, a la orden de clausura folio 00249 del 03 de noviembre de 2022, documentación de respuesta y la responsabilidad de funcionario o funcionarios que permiten el uso de dicho predio desde 01 de octubre de 2022 a la fecha."*; hago de su conocimiento, que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 fracción I y II, las Alcaldías de la Ciudad de México, en este caso la Alcaldía Miguel Hidalgo, son el órgano político administrativo de cada demarcación territorial de la Ciudad de México; y le corresponde, cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, de conformidad con la ley aplicable en su calidad de sujeto obligado de la Ciudad de México, garantizar el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas respecto a toda la información

generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona; cuya generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona; todo lo anterior de conformidad con el artículo 2, 3, 14, 21 y 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 38 fracción I de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; su solicitud de información pública ha sido remitida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI, a la siguiente Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente para proporcionar la información por usted requerida; que es la **Alcaldía Miguel Hidalgo**; así mismo, se le proporcionan los datos del Responsable de la Unidad de Transparencia a la que fue remitida parcialmente su Solicitud de Acceso a la Información Pública mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI, en caso que requiera contactarlas para el seguimiento de su solicitud:

- **Alcaldía de Miguel Hidalgo**, cuyo Responsable es David Guzmán Corroviñas; ubicada en Av. Parque Lira número 94, colonia Observatorio, C.P. 11860, Alcaldía de Miguel Hidalgo, al teléfono 52767700 ext. 7713 o al correo electrónico: ojp@miguelhidalgo.gob.mx.

Asimismo, me permito infórmale que, en atención al medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, domicilio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como al principio de máxima publicidad, la presente respuesta de remisión, ha sido enviada a través del **Sistema de Solicitudes a la Información SISAI, de la Plataforma Nacional de Transparencia**.

Cabe señalar, que la presente respuesta de remisión, se encuentra en formato PDF, es decir, requiere la aplicación Adobe Acrobat Reader para la lectura e impresión de los documentos, por lo que en caso de que no cuente con ella, esta aplicación podrá descargarla gratuitamente en la dirección <http://get.adobe.com/es/reader/>.

Quedamos a sus órdenes en caso que requiriera información adicional relacionada a su solicitud, tuviera alguna duda o comentario respecto a la respuesta de remisión, o bien si al momento de descargar el presente oficio, se presentara algún problema respecto a su consulta, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes al teléfono (55)52650780 ext. 15400 y 15520 directamente con la que suscribe o bien con los servidores públicos: Mtra. Fabiola Alexandra Rougerio Cobos, Lic. Francisco Octavio Acosta Morales y los C.C. Jazmin Villaseñor Aguirre y Manuel Monroy Vázquez.

En el supuesto que usted esté inconforme con la presente respuesta o considere que la misma contiene información que no cumple con sus pretensiones, con fundamento en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, usted tiene el derecho de presentar el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; dicho recurso deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta respuesta.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes.

[...] [Sic.]

Asimismo, en relación con la manifestación de incompetencia rendida por el Sujeto Obligado, adjuntó a su respuesta la remisión correspondiente al sujeto obligado con competencia, siendo este la Alcaldía Miguel Hidalgo, acuse de remisión que se reproduce íntegramente a continuación:

[...]



Plataforma Nacional de Transparencia



25/11/2022 15:50:37 PM

Fundamento legal

Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 3a5b21205a7cb0fb1552cc2d6c5a5634

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090172822000751

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Alcaldía Miguel Hidalgo

Fecha de remisión 25/11/2022 15:50:37 PM

Información solicitada Solicito la documentación de la Alcaldía Miguel Hidalgo, a la orden de clausura folio 00249 del 03 de noviembre de 2022, documentación de respuesta y la responsabilidad de funcionario o funcionarios que permiten el uso de dicho predio desde 01 de octubre de 2022 a a fecha.

Información adicional

Archivo adjunto 0751-2022 REMISION.pdf

[...] [Sic.]

III. Recurso. El nueve de enero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a través de la ventanilla de este Instituto, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

INFO DF
PRESENTE

9ENERO 2023-

RECURSO DE REVISIÓN ANTE ALCALDIA MIGUEL HIDALGO
FOLIO 090172822000751 Y CON FOLIO MH 092074822002902

DE [XXX] [XXX] [XXX] [XXX]- [XXX] [XXXX] [XXX] [XXX] [XXX]

SOLICITUD :: SOLICITO LA DOCUMENTACION DE LA ALCALDIA MIGUEL HIDALGO A LA ORDEN DE CLAUSURA FOLIO 00249 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2022 DOCUMENTACION DE RESPESTA Y LA DE RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO O FUNCINARIOS QUE PERMITEN EL USO DE DICHO PREDIO DESDE 01 OCTUBRE DE 2022 A LA FECHA

FECHA DE LA SOLICITUD 22/11/2022 FECHA ULTIMA DE CONTESTAR 14/12/2022

INCONFORMIDAD

SE RECIBIO EL 6 DE ENERO 2023 A LAS 21HS POR EL FUNCIONARIO DE MH VILLANUEVA HORA ILEGAL

FUNCIONARIO COMPETENTE MAURICIO TABE DE ACUERDO A SU FACULTAD, O PERMITE EL REGLAMENTO DE MH A SERVICIOS URBANOS POR LO QUE ANULA LA CONTESTACION DE C RODRIGUEZ LARA Y DE ACOSTA COMO ILEGALES RESPUESTAS,, NO PRESENTA CONTESTACION DEL JURIDICO A SEDEMA EN TOTAL NEGACION DE ACCESO A LA INFORMACION

ANEXO COPIA DE CLAUSURA DEL CAM 2 DE MH, CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD

DEBERA INFO DAR CONTESTACION A DOMICILIO [XXX] [XXX] [XXX] [XXX]
[Sic.]

En ese tenor, anexó capturas de pantalla y los siguientes documentos:

1. Oficio AMH/JO/CTRCyCC/UT/0028/2023, de cuatro de enero de dos mil veintitrés, signado por el L.C.P. de Gestión de Información.
2. Oficio AMH/DGGAJ/DEJ/SNAJ/0014/2023, de seis de enero de dos mil veintitrés, signado por la Subdirectora de Normatividad y Asesoría Jurídica.
3. Oficio AMH/DGGAJ/DEJ/SOV/OF/0011/2023, de dos de enero de dos mil veintitrés, signado por la Subdirectora de Órdenes de Verificación.
4. Oficio AMH/DGGAJ/DEJ/SCI/OF-2014/2022, de trece de diciembre de dos mil veintidós, signado por la Subdirectora de Calificación de Infracciones de la Alcaldía Miguel Hidalgo.
5. Oficio AMH/DESU/SL/969/2022, de veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, signado por el Subdirector de Limpia.
6. Captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia referente al acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.
7. Escrito de su solicitud de acceso a información pública.

IV. Turno. El nueve de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0066/2023** al recurso de

revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya actualizado alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

[...]

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los agravios formulados por el particular en su solicitud de información no encuadran en las causales de procedencia del recurso de revisión revisto en el artículo 234 de la Ley de Transparencia. Lo anterior es así, ya que se inconforma por lo siguiente:

[...]

DE [XXX] [XXX] [XXX] [XXX]- [XXX] [XXXX] [XXX] [XXX] [XXX]

⁴ “**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

I.- La clasificación de la información. **II.-** La declaración de inexistencia de información. **III.-** La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado. **IV.-** La entrega de información incompleta. **V.-** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado. **VI.-** La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales. **VII.-** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. **VIII.-** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible. **IX.-** Los costos o tiempos de entrega de la información. **X.-** La falta de trámite de la solicitud; **XI.-** La negativa a permitir la consulta directa de la información. **XII.-** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta. **XIII.-** La orientación a un trámite específico.”

SOLICITUD :: SOLICITO LA DOCUMENTACION DE LA ALCALDIA MIGUEL HIDALGO A LA ORDEN DE CLAUSURA FOLIO 00249 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2022 DOCUMENTACION DE RESPESTA Y LA DE RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO O FUNCINARIOS QUE PERMITEN EL USO DE DICHO PREDIO DESDE 01 OCTUBRE DE 2022 A LA FECHA

FECHA DE LA SOLICITUD 22/11/2022 FECHA ULTIMA DE CONTESTAR 14/12/2022

INCONFORMIDAD

SE RECIBIO EL 6 DE ENERO 2023 A LAS 21HS POR EL FUNCIONARIO DE MH VILLANUEVA **HORA ILEGAL**

FUNCIONARIO COMPETENTE MAURICIO TABE DE ACUERDO A SU FACULTAD, O PERMITE EL REGLAMENTO DE MH A SERVICIOS URBANOS POR LO QUE ANULA LA CONTESTACION DE C RODRIGUEZ LARA Y DE ACOSTA COMO ILEGALES RESPUESTAS,, NO PRESENTA CONTESTACION DEL JURIDICO A SEDEMA EN TOTAL NEGACION DE ACCESO A LA INFORMACION

ANEXO COPIA DE CLAUSURA DEL CAM 2 DE MH, CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD

DEBERA INFO DAR CONTESTACION A DOMICILIO [XXX] [XXX] [XXX] [XXX]
[...][Sic.] énfasis añadido

Ahora bien, el hoy recurrente en su escrito de revisión se agravia por la respuesta otorgada al folio **092074822002902** en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, y no así de la respuesta otorgada por la PAOT. El mencionado folio es uno diverso al del presente recurso de revisión.

Ahora bien, del estudio de la documentación presentada por el particular en su escrito de interposición del recurso de revisión se advierte que la información proporcionada no es congruente con el análisis en relación con la materia su interés. Lo anterior as así por las siguientes razones:

1. El recurrente solicitó a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la documentación de la Alcaldía Miguel Hidalgo, a la orden de clausura identificada con el número de folio 00249 de tres de noviembre de dos mil

veintidós, así como la documentación de respuesta y la responsabilidad del funcionario o funcionarios que permiten el uso de un precio del uno de octubre de dos mil veintidós a la fecha.

2. El sujeto obligado, en su respuesta de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio PAOT-05-300/UT-900-1656-2022 de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, hizo del conocimiento del recurrente que no es competente para conocer la información de su interés y remitió la solicitud a la Alcaldía Miguel Hidalgo.
3. No obstante lo anterior, el particular se agravia de un número distinto al folio recaído al presente recurso de revisión, esto es, el particular se agravia del folio **092074822002902 en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, mismo que es diverso al folio 090172822000751 recaído al presente recurso de revisión**, por lo tanto, es evidente que el ahora recurrente no se agravia de la incompetencia manifestada por el sujeto obligado, ni mucho menos, de la remisión de su solicitud a la Alcaldía Miguel Hidalgo, aunado a que, todos los elementos vertidos en su escrito de interposición del recuso de revisión versan respecto a un recurso diverso al que se actúa, y solo se limita a enunciar el folio de la solicitud materia del presente recurso en su escrito de interposición.

Ahora bien, se debe hacer énfasis en que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar lo anterior de conformidad con los artículos 3⁵

⁵ “Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

y 219⁶ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Expuesto lo anterior, no es posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, situación que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretendió impugnar.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracciones III y VI, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso amplió los términos de lo que solicitó originalmente, y en consecuencia procede su desechamiento.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III y VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁶ Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0066/2023

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0066/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**